

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	6 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y DE TRABAJOEstatuto de la Mutualidad del
Seguro Escolar

(Continuación)

En el primer trimestre de cada año, la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno balance, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Administración de la Mutualidad.

Art. 73. La prima anual será establecida por orden del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Mutualidad.

CAPITULO II

DE LAS RESERVAS

Art. 74. De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de Administración.

Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) Reservas matemáticas, por un importe equivalente al capital que garantiza técnicamente al 4 por 100 anual las pensiones que concede el Seguro.

c) Reserva para fluctuación en la cuota, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio, y el 1 por 100 de la cotización y servirá para regular la fluctuación de aquélla en el tiempo.

d) Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzcan en beneficio por ventas, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de

Bolsa del año, deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

e) Reserva para oscilaciones en la siniestralidad, que se formará con el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

Art. 75. Los excedentes técnicos que produzcan en cada ejercicio se distribuirán:

a) El 50 por 100 para la formación de un fondo para prestaciones complementarias.

b) El 5 por 100 para incrementar la reserva para oscilaciones de la cuota.

c) El 25 por 100 para incrementar la reserva de fluctuación de valores.

d) El 10 por 100 para contribuir a la formación del capital fundacional.

e) El 10 por 100 restante quedará a la libre disposición del Consejo de Administración.

Art. 76. El recurso a que se refiere el apartado d) del artículo anterior dejará de ser obligatorio desde el momento en que dicho capital alcance la cifra de tres millones que señala el artículo 71, distribuyéndose entonces dicho porcentaje proporcionalmente entre las reservas que recogen los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

CAPITULO III

DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS

Art. 77. Los fondos del Seguro se invertirán:

a) Un 25 por 100 en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100 en valores mobiliarios emitidos por organismos estatales o autónomos, con garantías del Estado o de Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) Un 30 por 100 en inversiones de carácter social, que sean de directa utilidad para los estudiantes y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también como mínimo del 4 por 100 y esté convenientemente garantizada a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

El 20 por 100 restante en préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la Entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad y se obligue jurídicamente a la devolución del préstamo, mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

TITULO IV

De la gestión y administración

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA

Sección 1.ª—De la Mutualidad del
Seguro Escolar

Art. 78. La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión y encuadrada en el Servicio de Seguros Voluntarios de la Dirección Técnica de dicho Instituto.

Art. 79. La Mutualidad del Seguro Escolar tendrá personalidad jurídica propia y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin limitación alguna. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios y Especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 80. La Mutualidad del Seguro Escolar se regirá por cuanto se dispone en los presentes Estatutos y en la ley de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941, y su reglamento de 26 de mayo de 1943. Al Ministerio de Educación Nacional le corresponde, en orden al Seguro y a la Mutualidad, la tutela y atribuciones que se recogen en estos Estatutos.

Art. 81. La duración de la Mutualidad será indefinida, teniendo jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África. Su domicilio se establece en Madrid, en las oficinas Centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 82. El Instituto Nacional de Previsión, a través del Servicio de Seguros Voluntarios de su Dirección Técnica realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio pero con separación completa de las demás operaciones y bienes, de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo 72.

Art. 83. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encomienda a los Centros de Enseñanza la gestión de cobranza y la fiscalización del ingreso de las cuotas de afiliados debiendo ajustarse en todo caso a las instrucciones propias de la Mutualidad. Esta, a ser posible, organizará en dichos Centros una Oficina auxiliar del personal administrativo de los Centros de enseñanza.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

Art. 84. La Mutualidad del Seguro Escolar estará representada y regida por un Consejo de Administración, una Comisión Permanente, un Presidente y un Director.

Sección 1.ª—Del Consejo de Administración

Art. 85. El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, diez Consejeros natos y doce Consejeros electivos.

Será Presidente del Consejo de Administración el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Vicepresidentes del Consejo el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario, tres representantes de Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional, el Director técnico del Instituto Nacional de Previsión, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, que será el

Jefe de Servicios Voluntarios del Instituto Nacional de Previsión, el Inspector general de la Mutualidad y un representante de la Intervención general de Hacienda designado por el Ministro de este Departamento.

Serán Consejeros electivos: un representante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 86. Todos los cargos del Consejo de Administración de la Mutualidad serán gratuitos, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por sus servicios técnicos al Secretario general de la Mutualidad y al Inspector general.

El Ministerio de Educación Nacional determinará las indemnizaciones por locomoción y dietas que, en su caso, correspondan a los Consejeros que no ejerzan cargos técnicos en la Mutualidad de este Seguro, principalmente para los residentes fuera de Madrid.

Art. 87. El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria dos veces al año, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, por resolución directa o a solicitud de la tercera parte, al menos, de los Consejeros.

Art. 88. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión, siendo preciso para la validez de los mismos en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los componentes del Consejo, y en segunda convocatoria, para cuya sesión deberá mediar un espacio de veinticuatro horas como mínimo, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 89. La convocatoria del Consejo de Administración se hará por su Presidente, con una antelación mínima de diez días.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 90. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en esa votación, decidirá con su voto el Presidente.

De las deliberaciones del Consejo se levantará la correspondiente acta, en la que expresamente constarán las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario general.

Art. 91. Por lo que se refiere a los Consejeros electivos serán elegidos por los afiliados, a través del Sindicato Español Universitario, o en su caso, del Frente de Juventudes o Sección Femenina.

Art. 92. Los cargos de Consejeros electivos de la Mutualidad serán obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. El Sindicato Español Universitario, y, en su caso, los órganos correspondientes del Frente de Juventudes y Sección Femenina, podrán ejercer

las funciones disciplinarias que le son atribuidas por sus normas constitutivas.

Art. 93. El Consejo de Administración será renovado cada cuatro años en la representación de los afiliados, renovándose por mitad cada dos.

Los Vocales a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos por dos veces como máximo.

En caso de fallecimiento de alguno a quien no corresponda cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 94. Compete al Consejo de Administración:

1.º Examinar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.

2.º Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria y balance de cada ejercicio anual.

3.º Formular al Ministerio de Educación Nacional las propuestas necesarias de concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en este reglamento.

4.º Reglamentar las prestaciones complementarias.

5.º Señalar cada año el coeficiente para gastos de administración.

6.º Acordar la distribución de excedentes.

7.º Conceder o denegar prórrogas en la amortización de los préstamos sobre el honor.

(Se continuará)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA PROVINCIAL

Servicio de Defensa contra Fraudes Nuevas plantaciones de viñedos

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino) y órdenes complementarias que establecen normas sobre repoblación de viñedos, esta Jefatura Agronómica pone en conocimiento de los viticultores y autoridades locales, lo siguiente:

1.º Los agricultores que deseen hacer plantaciones de viñedo, lo solicitarán a esta Jefatura Agronómica antes del día 15 de enero próximo, utilizando los impresos que les serán facilitados en las Hermandades locales o en la Jefatura Agronómica.

2.º Recibida en la Jefatura la petición para una plantación de viñedo, será reconocido el terreno para el que se solicita la nueva petición de plantación y juzgará sobre la calidad del mismo, informando a la Dirección general de Agricultura que otorgará la autorización, si procede.

3.º Los viticultores que hayan de arrancar cepas, vienen obligados a solicitar el oportuno permiso de arranque de la Alcaldía, indicando la parcela, su extensión, linderos y el número de cepas a arrancar. Este permiso se concederá siempre, pero es inexcusable poseerlo antes de dar comienzo a la operación. Los Alcaldes vienen obligados a dar cuenta a la Jefatura Agronómica, mediante relación nominal de los agricultores que arrancaron cepas, de los permisos de arranques concedidos.

No serán concedidos permisos para nuevas plantaciones de viñedo a los viticultores que procedieron al arranque de sus cepas sin dar conocimiento a la Alcaldía respectiva.

4.º Los agricultores deben abstenerse de solicitar autorizaciones de plantación de viñedo en terrenos de regadío o susceptibles de ser regados, que serán denegados.

5.º Toda plantación de viñedo hecha sin autorización de la Dirección general de Agricultura, será sancionada, después de incoado el oportuno expediente, por el Servicio de Defensa contra Fraudes, con multas de 500 a 10 000 pesetas, y el arranque, sin excusa ni pretexto alguno, de la plantación, debiendo además pagar los gastos de expediente y los derechos que correspondan por levantamiento de acta de inspección.

6.º Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de esta Jefatura Agronómica cualquier infracción que observen. Independientemente esta Jefatura realizará las inspecciones que considere precisas e incoará el oportuno expediente, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes, para castigar cualquier extralimitación que se cometa.

Soria 16 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Ramón Irazusta Tolsa. 2905

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 55/1953, sobre robo en un corral, sito en la calle de la Cruz, que en el pueblo de Santiuste, agregado del pueblo de Torralba del Burgo, posee el vecino Pablo Boillos Miguel, la noche del 6 al 7 del mes actual, he acordado librar la presente, para que por los agentes de la Policía judicial y demás autoridades, se proceda a la busca y rescate de lo robado, que después se describirá, así como a la detención de los autores del hecho, poniéndolo todo, caso de ser hallado, a disposición de este Juzgado.

Semovientes robados

Don Dos ovejas, una blanca y otra negra, marcadas con una C en pez, en la paletilla del lado derecho, en la oreja derecha una aspa o hendida y en la izquierda ramal y muesca.

Dado en Burgo de Osma a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Jerónimo Barnuevo. 2871

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN

Don Félix López Alvira, oficial habilitado, en funciones de Secretario del Juzgado comarcal de esta villa,

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas núm. 15/1953, seguidos en este Juzgado en virtud de denuncia formulada por Gonzalo Sobrino Sobrino, vecino de Velamazán, con

tra César Echevarría García, vecino de La Joyosa (Zaragoza), por estafa, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Almazán a diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Sr. D. Ladislao Alonso Agreda, Juez comarcal sustituto de la misma habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes; de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y de la otra como denunciante Gonzalo Sobrino Sobrino y como perjudicado Lucio Martínez Muñoz, de 27 y 44 años de edad, soltero y casado, labradores y vecinos de Velamazán y como denunciado César Echevarría García, de 58 años de edad, natural de Baracaldo, hijo de Cipriano y de María, jornalero y domiciliado últimamente en La Joyosa (Zaragoza), por estafa;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a César Echevarría García declarando de oficio las costas. Insértese en el Boletín oficial de las provincias de Zaragoza y Soria cédula de notificación a César Echevarría García, con el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución, por hallarse en ignorado paradero. = Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. = L. Alonso Agreda. = Rubricado.»

Y para que conste y remitir para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Soria, para que sirva de notificación al denunciado César Echevarría García, por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno de S. S. en Almazán a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Félix López Alvira.—V.º B.º—El Juez comarcal, Silverio M. de Azagra. 2926

AYUNTAMIENTOS

TARDELCUENDE

Don Artemio Moreno Flor, Alcalde presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que por D. Francisco Robledo Duce, contratista de las obras de ensanche, pavimentación y saneamiento de la avenida de la Estación, en esta localidad, ha sido solicitada la devolución de fianza definitiva que tiene constituida para responder de la buena ejecución de dichas obras, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público mediante la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día al de la inserción de aquél, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes por quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Tardelcuende 16 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Artemio Moreno. 631—Derechos 56 pesetas.

Imprenta provincial.